

MACUL, A UNO DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS.-

VISTOS: Certifico que la sentencia definitiva de fs. 86 y siguientes de autos se encuentra firme y ejecutoriada.-

GASTON MONSALVES PONCE
SECRETARIO TITULAR

MACUL, A UNO DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS.-

VISTOS: Atendido el mérito de los antecedentes, se resuelve: Oficiése al Servicio Nacional del Consumidor en conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 letra e) y 58 bis de la Ley N° 19.496 y archívese la causa.

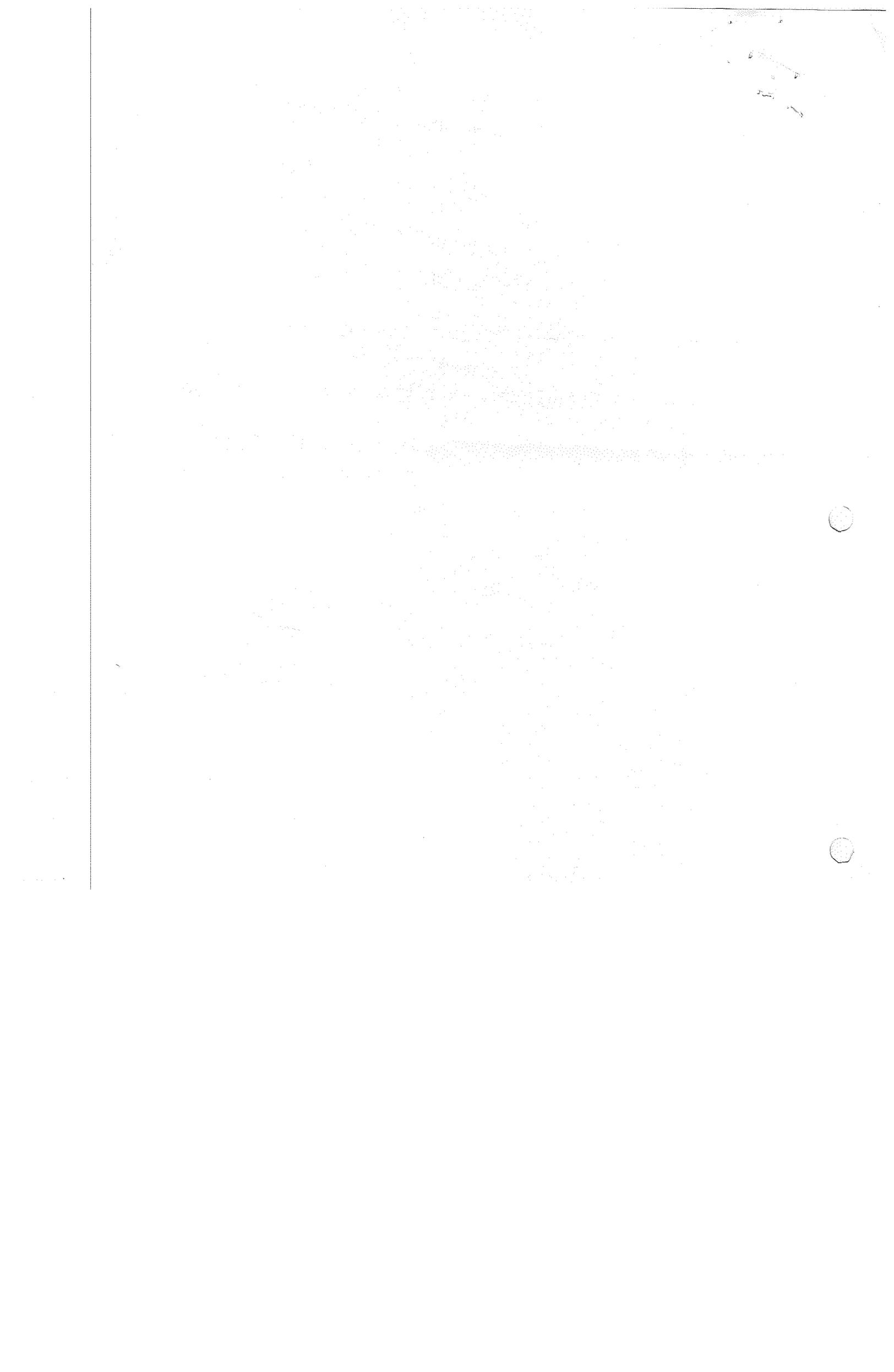
NOTIFIQUESE

Resolución dictada por doña JESSIE STEGMANN BUSTOS, Juez Titular, autoriza don Gastón Monsalves Ponce, Secretario Titular.-

ROL N° 8167-2015 P.-

MACUL A UNO DE MARZO DOS MIL DIECISEIS
CERTIFICO QUE SE DESPACHO NOTIFICACIÓN
POR CARTA CERTIFICADA DE LA RESOLUCION
PRECEDENTE A - JESSICA CALDERON C.
- BEGOÑA CARRILLO G / KARIN ROSENBERG D / MARIA JOSE
CHAC.
- JUAN CARLOS LUENGO P / GABRIELA MILLAQUEN U /
CATALINA CARCAMO S / MARITZA ESPINOZA O / VICTOR
VILLANUEVA P / ERICK ORELLANA J / PAOLA JHON M /
ANGEL VALENCIA P / JUAN VIDAL S.

SECRETARIO



Roll N° 8167-2015 P.-

MACUL, a quince de Diciembre de dos mil quince.-

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

A fs. 1 y siguientes y fs. 42, querrela por infracción a la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores y demanda civil de indemnización de perjuicios, deducida por JESSICA CALDERON CARRERA en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. representada legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA; a fs. 7, fotocopia simple de Formulario único de Atención de Público N° Caso 2015W423771 del Sernac de fecha 25.06.2015 deducido por JESSICA CALDERON CARRERA en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.; a fs. 8, fotocopia simple de cédula de identidad N° 19.657.329-1 correspondiente a JESSICA ASTRID CALDERON CARRERA; a fs. 9, fotocopia simple de Boleta Electrónica de fecha 24.06.2015 emitida por Administradora de Supermercados Hiper Ltda. por un total de \$ 18.682.-; a fs. 10, 12 y 13, fotocopia simple de carta remitida por el Sernac a JESSICA CALDERON CARRERA; a fs. 11, fotocopia simple de carta remitida por el Sernac a Administradora de Supermercados Hiper Ltda.; a fs. 14, fotocopia simple de Certificado de Inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados del vehículo placa única ZT-53.56 inscrito a nombre de JESSICA ASTRID CALDERON CARRERA; a fs. 15, fotocopia simple de Citación Fiscalía Local Macul Evento N° 5875565 Parte N° 1859 de la 46° Comisaría de Macul de fecha 04.07.2015; a fs. 16, fotocopia simple de reclamo de fecha 24.06.2015 interpuesto por Jessica Calderón en el Libro de Reclamos del supermercado Líder; a fs. 17 y 18, fotocopia simple de Dato de Atención Urgencia de la paciente Isabella Campos Calderón; a fs. 19, fotocopia simple de carta de fecha 08.07.2015 remitida por Walmart Chile a JESSICA CALDERON CARRERA; a fs. 20, fotocopia simple de carta de fecha 10.07.2015 remitida por Walmart Chile Administradora de Supermercados Hiper Ltda. al Sernac; a fs. 21, fotocopia simple de Certificado de Trámite Interno Universidad San Sebastián de fecha 20.07.2015 en la cual se certifica que JESSICA ASTRID CALDERON CARRERA es alumna regular del primer semestre académico de 2015 en la carrera de odontología; a fs. 22, fotocopia simple de Boleta Electrónica de fecha 03.07.2015 emitida por Administradora de Supermercados Hiper Ltda.; a fs. 23 y 24, fotocopia simple de cuatro notas de venta de Claro; a fs. 25, fotocopia simple de Solicitud de cédula N° atención B234 del Registro Civil; a fs. 26, fotocopia simple de Comprobante de liquidación compra de divisas del BancoEstado a nombre de JESSICA ASTRID CALDERON CARRERA; a fs. 27, fotocopia simple de boleta de compra; a fs. 28 y siguientes, fotocopia simple de correos electrónicos de cilindro de



seguridad anti-ganzúa; a fs. 32 y siguientes, escrito mediante el cual el Sernac se hace parte en la presente causa; a fs. 41, 41 vta., y 67 vta., y siguientes, declaración indagatoria de JESSICA ASTRID CALDERON CARRERA, C.I. N° 19.657.329-1, nacional, chilena, edad 33 años, casada, estudiante, domiciliada en Los Olmos N° 4587 Depto. 306, Macul; y de los testigos, CRISTIAN EDUARDO CAMPOS ECHAIZ, C.I. N° 16.061.368-8, nacional, chilena, casado, edad 30 años, ingeniero informático, domiciliado en Los Olmos N° 4587 Depto. 306, Macul; y XIMENA MARIA ELIZABETH CARRERA SEPULVEDA, C.I. N° 6.488.104-3, nacional, chilena, soltera, edad 65 años, diseñadora industrial, domiciliada en Los Olmos N° 4587 Depto. 306, Macul; a fs. 46 y 46 vta., certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del vehículo placa única ZT-53.56 inscrito a nombre de JESSICA ASTRID CALDERON CARRERA; escrito de fs. 50 y siguientes; presentación de fs. 57 y siguientes; a fs. 67 y siguientes, acta de comparendo de contestación y prueba; a fs. 71 y 72, fotocopia simple de set fotográfico de las cámaras de seguridad del estacionamiento del supermercado Líder de Macul; a fs. 73 y siguientes, fotocopia simple de set fotográfico de lockers ubicado al interior del supermercado Líder de Macul; a fs. 76, fotocopia simple de Registro de Asistencia de Guardias del supermercado Líder del día 24.06.2015; a fs. 83, respuesta de fecha 27.11.2015 emitida por Administradora de Supermercados Hiper Ltda.; resolución de fs. 84 y 85; demás antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LAS TACHAS:

1.- Que la parte del SERNAC presentó al testigo CRISTIAN EDUARDO CAMPOS ECHAIZ, tachado por la parte querellada y demandada de Administradora de Supermercados Hiper Ltda. en relación al artículo 358 N° 1 y 6 del Código de Procedimiento Civil, por ser cónyuge de la demandante y por tener una idea preconcebida de los hechos según se desprende de sus propias declaraciones, solicitando que se acoja las respectivas tachas.

2.- Que evacuado el traslado correspondiente, la parte del SERNAC se opone a la tacha interpuesta solicitando que ésta sea rechazada con costas por los siguientes argumentos. Conforme a las normas procesales que rigen la tramitación ante los Juzgados de Policía Local el sistema probatorio es conforme a las reglas de la sana crítica, por lo cual no se aplica el sistema de la prueba legal tasada que es el que invoca la contraria. No se desprende de los dichos del testigo que exista un interés de carácter pecuniario que es el que opera ante la inhabilidad alegada por la contraria, razón por la cual no resulta procedente acoger la tacha interpuesta.

3.- Que a juicio de este Sentenciador estima que corresponde acoger la tacha deducida en contra del testigo CRISTIAN EDUARDO CAMPOS ECHAIZ por encontrarse acreditado en autos la relación de cónyuge con la parte querellante y demandante de JESSICA CALDERON CARRERA, y por tanto carecer a juicio de este Sentenciador de la imparcialidad requerida para prestar declaración en juicio por tener algún tipo de interés en el proceso, causales que quedan comprendidas dentro del artículo 358 N° 1 y 6 del Código de Procedimiento Civil. Sin perjuicio de lo anterior, este Sentenciador se reserva su facultad de darle valor al testimonio del testigo como base de presunción judicial.

4.- Que la parte del SERNAC presentó a la testigo XIMENA MARIA ELIZABETH CARRERA SEPULVEDA, tachado por la parte querellada y demandada de Administradora de Supermercados Hiper Ltda. en relación al artículo 358 N° 1 y 6 del Código de Procedimiento Civil, por ser madre de la demandante y por tener una idea preconcebida de los hechos y un interés directo en la presente causa, según se desprende de sus propias declaraciones, solicitando que se acoja las respectivas tachas.

5.- Que evacuado el traslado correspondiente, la parte del SERNAC se opone a la tacha interpuesta solicitando que ésta sea rechazada con costas por los siguientes argumentos. Conforme a las normas procesales que rigen la tramitación ante los Juzgados de Policía Local el sistema probatorio es conforme a las reglas de la sana crítica, por lo cual no se aplica el sistema de la prueba legal tasada que es el que invoca la contraria. No se desprende de los dichos del testigo que exista un interés de carácter pecuniario que es el que opera ante la inhabilidad alegada por la contraria, razón por la cual no resulta procedente acoger la tacha interpuesta.

6.- Que a juicio de este Sentenciador estima que corresponde acoger la tacha deducida en contra de la testigo XIMENA MARIA ELIZABETH CARRERA SEPULVEDA por encontrarse acreditado en autos la relación de madre – hija, entre la testigo en su calidad de madre y la parte querellante y demandante de JESSICA CALDERON HERRERA en calidad de hija, y por tanto carecer a juicio de este Sentenciador de la imparcialidad requerida para prestar declaración en juicio por tener algún tipo de interés en el proceso, causales que quedan comprendidas dentro del artículo 358 N° 1 y 6 del Código de Procedimiento Civil. Sin perjuicio de lo anterior, este Sentenciador se reserva su facultad de darle valor al testimonio de la testigo como base de presunción judicial.

EN LO INFRACCIONAL:

7.- Que a fs. 1 y siguientes y fs. 42, rola querella por infracción a la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, deducida por



JESSICA CALDERON CARRERA en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. representada legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA, que puso en conocimiento del Tribunal, infracción a la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, mediante la cual se le imputa a la denunciada haber infringido lo dispuesto en el artículo 3 letra d) y e) y 23 de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, con ocasión del robo de especies desde el vehículo placa patente ZT-53.56 de propiedad de la querellante, el cual se encontraba estacionado en los estacionamientos habilitados por el Supermercado Líder de Av. Macul N° 2127, comuna de Macul.

8.- Que a fs. 41 y 41 vta. rola declaración indagatoria de JESSICA ASTRID CALDERON CARRERA, quien exhortada a decir la verdad expone que, el día 24 de Junio del año 2015 a las 20:00 horas aproximadamente concurrió en compañía de su marido al Supermercado "Líder" ubicado en Av. Macul N° 2127, comuna de Macul, a realizar distintas compras, para lo cual estacionó el vehículo marca Chevrolet modelo Aveo LT, año 2006, color plateado, placa patente ZT-53.56, de su propiedad, en el primer estacionamiento subterráneo del mismo supermercado (recinto que la querellada tiene habilitada para estacionamiento), en donde no recuerda si habían o no guardias de seguridad en el sector. Hace presente que previo a bajarse del vehículo, dejó dos mochilas al interior del vehículo, una de su marido que contenía un disco duro externo, dos consolas de nintendo, juegos de nintendo, mp4, billetera con documentos personales y la suma de \$ 24.000.- en dinero en efectivo, y otra mochila de ella que contenía su billetera con documentos personales, sin dinero, carpeta con radiografías y documentos de sus pacientes (fichas de clientes que atiende en su calidad de estudiante de odontología de 5° año), caja con material odontológico, y cámara fotográfica en la cual le saca fotografías a sus pacientes para presentar los casos clínicos a sus docentes, agregando que la mochila de su marido quedó en el piso del asiento del copiloto cubierta con un montgomery el que contenía además el teléfono celular marca Samsung Neo Grand de su marido, y su mochila quedó en el piso del asiento trasero del piloto cubierta con una malla negra que cubre el sol, mochilas que no se veían desde el exterior. Que posteriormente se bajaron del vehículo, asegurándose de que todas las puertas quedaran correctamente cerradas a través del cierre centralizado y con alarma, además de dejar puesto un trabavolantes. Que al ingresar al supermercado a hacer las compras advertieron que todos los funcionarios estaban en el departamento de electrónica viendo el partido de fútbol de Chile ya que ese día había partido de la selección chilena. Es del caso que a las 20:25 horas aproximadamente de ese mismo día y tras hacer las compras, volvieron a buscar el vehículo, sin advertir ninguna anomalía, ya que abrió el automóvil con el

cierre centralizado de manera normal (y no utilizando la chapa) retiró el trabavolantes y se retiraron del supermercado. Que tras avanzar un par de cuadras su marido buscó su montgomery para revisar su celular, momento en el cual advirtió que ni su chaquetón ni su mochila se encontraban en el suelo, procediendo ella también a revisar su mochila, percatándose que ésta de igual forma había sido sustraída. Que en ese momento se comunicó con Carabineros quienes llegaron al supermercado a los minutos después, además de hacer presente que se devolvió al supermercado a estampar un reclamo en el Libro de Reclamos de Servicio de Atención al Cliente, lugar en donde además bloqueó la tarjeta Presto. Que en el mismo supermercado y con la presencia de Carabineros procedieron a revisar el vehículo, advirtiendo que la chapa del copiloto había sido forzada y la chapa del piloto había sido rota y reventada, hechos de los cuales no se dio cuenta al momento de subirse al automóvil, ya que éste lo abrió con control, y no con la chapa misma. Que el encargado del local les señaló que habían revisado los videos de las cámaras de seguridad del lugar donde estaba estacionado su vehículo y que no se había visto nada, y que sólo podían exhibir dicho video a alguna autoridad judicial que lo solicitara, indicándoles asimismo que el supermercado no podía hacerse responsable de lo sucedido, a menos que hubiese algún tribunal que ordenara lo contrario. Que posterior a los hechos denunciados, el supermercado Líder no les ha dado ningún tipo de solución al respecto, así como tampoco han aparecido a la fecha, ninguna de las especies sustraídas desde el estacionamiento del supermercado. Por último cabe señalar que, los estacionamientos del supermercado son públicos y gratuitos, en donde puede ingresar y salir libremente cualquier persona o vehículo, y no se cobra precio o tarifa por acceder a dichos estacionamientos, además de señalar que el supermercado no hace entrega de ningún ticket o comprobante de ingreso al mismo recinto en donde se indicara placa patente del vehículo, día, y hora de ingreso y salida, sin existir control de ello, pudiendo acceder y salir cualquier vehículo al mismo recinto, no obstante señalar que dicho estacionamiento es parte del edificio del supermercado.

9.- Que a fs. 50 y 51, doña BEGOÑA CARRILLO GONZALEZ en representación de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. presta declaración indagatoria por escrito, señalando al efecto que respecto a los hechos denunciados, a la empresa denunciada no le consta que la Sra. Jessica Calderón Carrera haya estacionado el vehículo que señala en el estacionamiento del establecimiento Lider el día y a la hora señalada, y de ser ello efectivo, tampoco les consta que haya sido abierto y que hayan sido sustraído desde ahí bienes de su dominio por terceras personas. De haberse producido los hechos descritos por la denunciante, es preciso señalar que son inaplicables las normas contenidas en la



Ley 19.496 en razón de no existir un acto de consumo, toda vez que la denunciada no cobra ningún precio o tarifa por el uso del estacionamiento, sino que más bien, cumple con un requerimiento legal que los obliga a tenerlos. Asimismo, la parte denunciada niega que haya tenido algún grado de responsabilidad en los hechos descritos por la denunciante ni que haya cometido alguna infracción o falta, haciendo presente que a S.S. que el artículo 3º letra d) de la Ley Nº 19.496 señala como deber de los consumidores el evitar riesgos que puedan afectarles.

10.-Que a fs. 67 y siguientes, se celebró el comparendo de contestación y prueba, con la asistencia de la parte querellante y demandante de JESSICA CALDERON CARRERA, quien comparece por sí, del apoderado de la parte querellada y demandada de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA., abogado MARIA JOSE CEA CATALAN, y del apoderado de la parte del SERNAC, habilitado de derecho ANGEL VALENCIA PEREZ.

La parte querellante y demandante ratifica en todas sus partes la querrela infraccional y demanda civil deducida en autos.

La parte del SERNAC ratifica el escrito de fs. 32 y 33 de autos mediante el cual se hace parte en la presente causa.

La parte querellada y demandada de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. formula descargos y contesta demanda civil de indemnización de perjuicios por escrito argumentando que, a Administradora de Supermercados Hiper Ltda. no le consta que el robo de las especies haya ocurrido, y de haber tenido lugar que éste se haya perpetrado en los estacionamientos del supermercado del querrellado. Es así como esta parte no tiene certeza de que los hechos narrados por la querellante hayan ocurrido, y de haber acaecido, no consta que éstos hayan ocurrido como ésta señala y sobre todo, que hayan tenido lugar en los estacionamientos del supermercado. De hecho, la querellante no ha acreditado en autos de forma alguna que se haya producido el robo de las especies desde su vehículo en los estacionamientos del supermercado, de modo que bien cabe la duda respecto de si efectivamente se hubieran sustraído las especies o si podrían haberle robado los bienes en otro lugar o incluso que la parte querellante pudiera haber llegado a la tienda del denunciado a pie o en locomoción colectiva, atendido a que tampoco existe certeza respecto a si dejó el vehículo estacionado donde señala. En ese sentido, llama la atención que la actora indica que al subirse a su vehículo no notó nada extraño y que cuando ya había comenzado a conducir y se encontraba a una cuadra del local, se percató junto a su marido que no estaban sus especies, razón por la cual a la parte querellada y demandada le cabe la duda si es que las especies fueron sustraídas en el supermercado o en el camino una vez que salieran del mismo. Asimismo, a la parte querellada no le consta que la parte

querellante haya tenido efectivamente la calidad de consumidor y que por tanto, se encuentre amparada por la Ley de Consumidor; lo anterior por cuanto para que se aplique la Ley 19.496 es necesario que concurren copulativamente los requisitos: a) Existencia de la relación proveedor-consumidor; b) Celebración de actos jurídicos de carácter oneroso por los cuales se cobra y paga un precio; y c) Debe tratarse de un acto mixto, es decir, deben tener el carácter de mercantil para el proveedor y de civiles para el consumidor. Es así como el querellado no cobra precio o tarifa por el estacionamiento de modo que mal podría existir un acto de consumo al respecto, además no es proveedora del servicio de estacionamientos, sino que esto tiene que ver con una disposición legal que la obliga en tal sentido. De esta forma, la querellante no ha acreditado ninguno de los elementos indicados, de modo que no cabe aplicar la tutela de la Ley de Protección de los Consumidores. A mayor abundamiento, de ser cierto lo señalado por la querellante, Administradora de Supermercados Hiper Ltda. no ha vulnerado la Ley del Consumidor, en efecto, cumple con su obligación de seguridad y custodia y proporciona guardias y cámaras de vigilancia. Lamentablemente dichos métodos son disuasivos y no se pueden prever todas las situaciones que podrían ocurrir; la querellada no tiene como prevenir cada hecho malicioso que pueda tener lugar, sobre todo si se considera que ello es consecuencia del hecho de un tercero del que el supermercado no tiene injerencia alguna, pese a lo cual la querellada pone guardias de seguridad y cámaras de tele vigilancia para contribuir a la seguridad del recinto. A lo anterior, se suma que existió negligencia de la querellante e imprudencia quien contribuyó con su actuar a la comisión del ilícito ya que de su propia declaración se desprende que dejó una serie de especies de valor en el interior del vehículo a la vista del cualquier malhechor, cuestión que por sí sola "incita" a los delincuentes a perpetrar el ilícito, por lo cual se expuso imprudentemente al daño. Es así como la querellada no ha vulnerado de manera alguna la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores y ciertamente el consumidor no ha acreditado de forma alguna que la querellada hubiese cometido alguna infracción al respecto. Por otra parte, las sumas demandadas por la actora además de resultar improcedentes, son del todo exageradas y han solicitadas con el único objeto de obtener un enriquecimiento lícito o sin causa, institución que nuestro ordenamiento jurídico repugna, y los montos solicitados no han sido acreditadas por medio de prueba legal alguna; asimismo, la demandante alega haber sufrido una serie de hipotéticos no probados y eventuales "daños" que previamente deberá acreditar tanto en su entidad como en su cuantía, lo que la querellada objeta desde luego por no constarle ni remotamente su procedencia ni su cuantía.



11.- Que la parte del Sernac para acreditar su versión en los hechos presentó a lo(a)s testigo(a)s CRISTIAN EDUARDO CAMPOS ECHAIZ y XIMENA MARIA ELIZABETH CARRERA SEPULVEDA quienes fueron tachados por la parte querellada y demandada de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA., cuyas tachas han sido acogidas; sin perjuicio de lo anterior, este Sentenciador se reserva su facultad de darle valor a los testimonios de lo(a)s testigo(a)s como base de presunción judicial. En lo substancial, el testigo CRISTIAN EDUARDO CAMPOS ECHAIZ declara en razón de que el día 24 de Junio de 2015 a las 20:00 horas acompañó a su cónyuge Jessica Calderón Carrera al Supermercado Líder ubicado en José Pedro Alessandri para realizar unas compras, para lo cual estacionaron el vehículo placa patente ZT-53.56 en el primer estacionamiento subterráneo del establecimiento. Que tras bajarse dejaron en el maletero un bolso con sus documentos personales y de trabajo, un disco duro, unas consolas de video juego, un celular y un bolso de Jessica el cual contenía los implementos de su universidad, cosas personales, unas radiografías, entre otras cosas, además de dejar un abrigo de él sobre el asiento del copiloto, (especies que no se veían al exterior) señalando que no habían guardias de seguridad en el estacionamiento ya que ese día había un partido de fútbol de la selección chilena. Al respecto hace presente que antes de irse a hacer las compras, se preocuparon de dejar el vehículo bien cerrado con alarma y con cierre centralizado. Que a las 20:35 horas aproximadamente y tras hacer las compras, se dirigieron a buscar el vehículo, procediendo a abrirlo con el cierre centralizado, no advirtiendo ninguna situación extraña o irregular. Que tras avanzar una cuadra y al ver si tenían una llamada perdida en el celular, se percataron de que su abrigo no estaba al interior del vehículo, por lo que se pasó al asiento trasero y desde ahí buscó en el maletero los otros dos bolsos, advirtiendo que éstos no estaban. Que en ese momento volvieron al supermercado Líder y hablaron con el encargado de seguridad quien dijo que no podía hacer nada y que sólo podían dejar el reclamo en el Libro de Reclamos, quien además les señaló que no podían ver las cámaras de seguridad. Que luego llamaron a Carabineros quienes llegaron al lugar a tomar el procedimiento, momento en el cual revisaron las chapas del piloto y del conductor, las que se encontraban forzadas. Que posterior a estos hechos han vuelto varias veces al supermercado a ver si han aparecido los documentos, resultando ello negativo.

Por otra parte, la testigo XIMENA MARIA ELIZABETH CARRERA SEPULVEDA expuso que el día 24 de Junio de 2015 a las 20:00 horas aproximadamente se encontraba en su domicilio cuidando a sus nietas (hijas de Jessica Calderón Carrera); es del caso que a las 20:30 horas aproximadamente su

hija la llamó muy nerviosa para decirle que le habían "robado el auto" en el supermercado, por lo que se iban a demorar en llegar a la casa. Es del caso que tras volver su hija y yerno a la casa, le contaron que el auto no se lo habían robado, sino que especies desde su interior y que se habían dado cuenta cuando regresaban al departamento en momentos en que su yerno estaba buscando su chaqueta donde se encontraba su teléfono celular, chaqueta que fue sustraída juntos con otras cosas de ellos, entre estos, instrumentos de odontología ya que su hija es estudiante de odontología, cámara fotográfica, radiografías de pacientes que le ha traído muchos problemas su extravío, billetera con toda la documentación, dinero, lentes, celular, entre otros. Que a raíz de lo anterior, ella también se ha visto afectada ya que debía viajar al día siguiente, y producto del robo, tuvo que quedarse un mes más en Santiago para ayudar a su hija, además de hacer presente que esta situación también le ha afectado económicamente ya que ha tenido que pasarle dinero a su hija cercano al millón de pesos para que pueda comprar sus implementos de odontología nuevamente.

12.- Que para acreditar su versión en los hechos, la parte querellante de JESSICA CALDERON CARRERA acompañó a fs. 7, fotocopia simple de Formulario único de Atención de Público N° Caso 2015W423771 del Sernac de fecha 25.06.2015 deducido por JESSICA CALDERON CARRERA en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.; a fs. 8, fotocopia simple de cédula de identidad N° 19.657.329-1 correspondiente a JESSICA ASTRID CALDERON CARRERA; a fs. 9, fotocopia simple de Boleta Electrónica de fecha 24.06.2015 emitida por Administradora de Supermercados Hiper Ltda. por un total de \$ 18.682.-; a fs. 10, 12 y 13, fotocopia simple de carta remitida por el Sernac a JESSICA CALDERON CARRERA; a fs. 11, fotocopia simple de carta remitida por el Sernac a Administradora de Supermercados Hiper Ltda.; a fs. 14, fotocopia simple de Certificado de Inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados del vehículo placa única ZT-53.56 inscrito a nombre de JESSICA ASTRID CALDERON CARRERA; a fs. 15, fotocopia simple de Citación Fiscalía Local Macul Evento N° 5875565 Parte N° 1859 de la 46° Comisaría de Macul de fecha 04.07.2015; a fs. 16, fotocopia simple de reclamo de fecha 24.06.2015 interpuesto por Jessica Calderón en el Libro de Reclamos del supermercado Líder; a fs. 17 y 18, fotocopia simple de Dato de Atención Urgencia de la paciente Isabella Campos Calderón; a fs. 19, fotocopia simple de carta de fecha 08.07.2015 remitida por Walmart Chile a JESSICA CALDERON CARRERA; a fs. 20, fotocopia simple de carta de fecha 10.07.2015 remitida por Walmart Chile Administradora de Supermercados Hiper Ltda. al Sernac, a fs. 21, fotocopia simple de Certificado de Trámite Interno Universidad San Sebastián de fecha 20.07.2015 en la cual se certifica que JESSICA ASTRID



CALDERON CARRERA es alumna regular del primer semestre académico de 2015 en la carrera de odontología; a fs. 22, fotocopia simple de Boleta Electrónica de fecha 03.07.2015 emitida por Administradora de Supermercados Hiper Ltda.; a fs. 23 y 24, fotocopia simple de cuatro notas de venta de Claro; a fs. 25, fotocopia simple de Solicitud de cédula N° atención B234 del Registro Civil; a fs. 26, fotocopia simple de Comprobante de liquidación compra de divisas del BancoEstado a nombre de JESSICA ASTRID CALDERON CARRERA; a fs. 27, fotocopia simple de boleta de compra; a fs. 28 y siguientes, fotocopia simple de correos electrónicos de cilindro de seguridad anti-ganzúa; documentos que puestos en conocimiento de la contraria, no fueron objetados.

13.- Que la parte querellada de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. para acreditar su versión en los hechos acompañó a fs. 71 y 72, fotocopia simple de set fotográfico de las cámaras de seguridad del estacionamiento del supermercado Líder de Macul; a fs. 73 y siguientes, fotocopia simple de set fotográfico de lockers ubicado al interior del supermercado Líder de Macul; y a fs. 76, fotocopia simple de Registro de Asistencia de Guardias del supermercado Líder del día 24.06.2015; documentos que puestos en conocimiento de la contraria, no fueron objetados.

14.- Que a fs. 83 rola respuesta remitida por ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. de fecha 27.11.2015 mediante la cual se informa que no se cuentan con las imágenes de las grabaciones correspondientes a las cámaras de seguridad presentes en el primer estacionamiento subterráneo del supermercado del día 24.06.2015 entre las 20:00 y 21:00 horas, en razón de que el sistema de filmación con que cuenta el local conserva las grabaciones realizadas por un plazo máximo de un mes, transcurrido el cual las imágenes son eliminadas. Que en el caso de autos, han transcurrido más de cuatro meses de los hechos, de manera tal que no se cuentan con las grabaciones que exige el Tribunal.

15.- Que de los elementos de convicción referidos en los considerandos anteriores se desprende un conjunto de presunciones judiciales que apreciados en forma legal y de acuerdo a las Reglas de la Sana Crítica, permiten a este Sentenciador dar por establecido en autos que, el día 24 de Junio del año 2015 a las 20:00 horas aproximadamente, doña JESSICA CALDERON CARRERA concurrió al SUPERMERCADO LIDER ubicado en Av. Macul N° 2127, comuna de Macul, a realizar compras, para lo cual dejó estacionado el vehículo marca Chevrolet modelo Aveo II LT 1.4 año 2006 color plateado placa patente ZT-53.56, de su propiedad, en el primer estacionamiento subterráneo de dicho supermercado, estacionamiento destinado y habilitado para tales efectos por la empresa querellada. Sin perjuicio de lo anterior, a juicio de este Sentenciador no se

encuentra acreditado en autos que las especies sindicadas por la Sra. Calderón como objeto del robo querellado en autos, esto es, una mochila de su marido que contenía un disco duro externo, dos consolas de nintendo, juegos de nintendo, mp4, billetera con documentos personales y la suma de \$ 24.000.- en dinero en efectivo, y otra mochila de la demandante que contenía su billetera con documentos personales, sin dinero, carpeta con radiografías y documentos de sus pacientes (fichas de clientes que atiende en su calidad de estudiante de odontología de 5º año), caja con material odontológico, y cámara fotográfica en la cual le saca fotografías a sus pacientes para presentar los casos clínicos a sus docentes, y un montgomery de su marido que contenía además un teléfono celular marca Samsung Neo Grand, hubiesen efectivamente sido sustraídas desde el vehículo en referencia en el lapso de tiempo en que éste se encontraba estacionado en el estacionamiento del supermercado Líder. Lo anterior, en razón de que dada las características de los hechos querellados en autos, este Tribunal estima que tanto la Sra. Calderón como su acompañante no pudieron no percatarse al momento de abrir las puertas del vehículo previo a retirarse del supermercado, que las chapas de las puertas delantera izquierda y derecha habían sido forzadas, toda vez que el forzamiento, rotura o intervención de chapas implica una anomalía en la apertura o cierre de puertas que la querellante, su acompañante o ambos debieron a lo menos haber advertido en ese momento algún tipo de irregularidad, y no con posterioridad. Por consiguiente, a juicio de este Sentenciador y al no encontrarse fehacientemente acreditado en autos la existencia de una infracción a la Ley 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, es que se llevará a no dar lugar a la querrela de fs. 1 y siguientes, y fs. 42 de autos.

EN CUANTO A LAS ACCIONES CIVILES:

16.- Que a fs. 1 y siguientes y a fs. 42, la parte JESSICA CALDERON CARRERA deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. representada legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA, a fin de que sea condenado al pago de la suma de \$ 1.128.980.- por concepto de daño emergente, de \$ 200.000.- por concepto de daño lucro cesante; y de \$ 5.000.000.- por concepto de daño moral, más reajustes, intereses y costas.

17.- Que para acreditar el monto de los perjuicios que reclama la parte demandante de JESSICA CALDERON CARRERA acompañó a fs. 7, fotocopia simple de Formulario único de Atención de Público N° Caso 2015W423771 del Sernac de fecha 25.06.2015 deducido por JESSICA CALDERON CARRERA en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.; a fs. 8, fotocopia simple



de cédula de identidad N° 19.657.329-1 correspondiente a JESSICA ASTRID CALDERON CARRERA; a fs. 9, fotocopia simple de Boleta Electrónica de fecha 24.06.2015 emitida por Administradora de Supermercados Hiper Ltda. por un total de \$ 18.682.-; a fs. 10, 12 y 13, fotocopia simple de carta remitida por el Sernac a JESSICA CALDERON CARRERA; a fs. 11, fotocopia simple de carta remitida por el Sernac a Administradora de Supermercados Hiper Ltda.; a fs. 14, fotocopia simple de Certificado de Inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados del vehículo placa única ZT-53.56 inscrito a nombre de JESSICA ASTRID CALDERON CARRERA; a fs. 15, fotocopia simple de Citación Fiscalía Local Macul Evento N° 5875565 Parte N° 1859 de la 46° Comisaría de Macul de fecha 04.07.2015; a fs. 16, fotocopia simple de reclamo de fecha 24.06.2015 interpuesto por Jessica Calderón en el Libro de Reclamos del supermercado Líder; a fs. 17 y 18, fotocopia simple de Dato de Atención Urgencia de la paciente Isabella Campos Calderón; a fs. 19, fotocopia simple de carta de fecha 08.07.2015 remitida por Walmart Chile a JESSICA CALDERON CARRERA; a fs. 20, fotocopia simple de carta de fecha 10.07.2015 remitida por Walmart Chile Administradora de Supermercados Hiper Ltda. al Sernac; a fs. 21, fotocopia simple de Certificado de Trámite Interno Universidad San Sebastián de fecha 20.07.2015 en la cual se certifica que JESSICA ASTRID CALDERON CARRERA es alumna regular del primer semestre académico de 2015 en la carrera de odontología; a fs. 22, fotocopia simple de Boleta Electrónica de fecha 03.07.2015 emitida por Administradora de Supermercados Hiper Ltda.; a fs. 23 y 24, fotocopia simple de cuatro notas de venta de Claro; a fs. 25, fotocopia simple de Solicitud de cédula N° atención B234 del Registro Civil; a fs. 26, fotocopia simple de Comprobante de liquidación compra de divisas del BancoEstado a nombre de JESSICA ASTRID CALDERON CARRERA; a fs. 27, fotocopia simple de boleta de compra; a fs. 28 y siguientes, fotocopia simple de correos electrónicos de cilindro de seguridad anti-ganzúa; documentos que puestos en conocimiento de la contraria, no fueron objetados.

18.- Que la parte demandada de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. para acreditar su versión en los hechos acompañó a fs. 71 y 72, fotocopia simple de set fotográfico de las cámaras de seguridad del estacionamiento del supermercado Líder de Macul; a fs. 73 y siguientes, fotocopia simple de set fotográfico de lockers ubicado al interior del supermercado Líder de Macul; y a fs. 76, fotocopia simple de Registro de Asistencia de Guardias del supermercado Líder del día 24.06.2015; documentos que puestos en conocimiento de la contraria, no fueron objetados.

19.- Que conforme a lo señalado en la parte infraccional de esta sentencia, no puede prosperar la demanda civil por daño emergente, lucro cesante y daño

moral deducida a fs. 1 y siguientes y fs. 42, por JESSICA CALDERON CARRERA en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. representada legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA, por resultar tales acciones incompatibles con lo señalado en la parte infraccional de esta sentencia.

20.- Que no hay otros antecedentes que ponderar.

Por estas consideraciones y teniendo presente además, lo dispuesto en la Ley 15.231, orgánica de los Juzgados de Policía Local; artículos 1, 3, 7, 14 y 17 de la Ley 18.287, sobre procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, y lo dispuesto en la Ley N° 19.496 que establece normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores,

SE RESUELVE:

EN CUANTO A LAS TACHAS:

A.- Que ha lugar a las tachas opuestas a fs. 67 vta. por la parte querellada y demandada de Administradora de Supermercados Hiper Ltda. en contra del testigo CRISTIAN EDUARDO CAMPOS ECHAIZ por las consideraciones expuestas en el párrafo N° 3 del presente fallo; sin perjuicio que este Sentenciador se reserva su facultad de darle valor al testimonio de la testigo como base de presunción judicial.

B.- Que ha lugar a las tachas opuestas a fs. 69 por la parte querellada y demandada de Administradora de Supermercados Hiper Ltda. en contra de la testigo XIMENA MARIA ELIZABETH CARRERA SEPULVEDA por las consideraciones expuestas en el párrafo N° 6 del presente fallo; sin perjuicio que este Sentenciador se reserva su facultad de darle valor al testimonio de la testigo como base de presunción judicial.

EN CUANTO A LO INFRAACCIONAL:

C.- Que no ha lugar a la querrela de fs. 1 y siguientes y fs. 42, por las razones expuestas en el párrafo pertinente de esta sentencia.

EN CUANTO A LAS ACCIONES CIVILES:

D.- Que no ha lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios de fs. 1 y siguientes y fs. 42, por concepto de daño emergente, lucro cesante y daño moral, deducida por JESSICA CALDERON CARRERA en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. representada legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA, por las razones expuestas en el párrafo pertinente de esta sentencia.



E.- Que por haber existido motivo plausible para litigar, cada parte pagará sus costas.

ANOTESE, NOTIFIQUESE, DESE COPIA Y ARCHIVENSE EN SU OPORTUNIDAD. *[Handwritten mark]*

Sentencia dictada por doña JESSIE STEGMANN BUSTOS, Juez Titular, autoriza don Gastón Monsalves Ponce, Secretario Titular.-

ROL N° 8167-2015 P

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

